



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL CAJAMARCA

"Año de La Consolidación Económica y Social del Perú"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 202 - 2010 - A/MPSM.

San Miguel, 01 de julio de 2010.

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL:

Vistos: el escrito de Recurso de Reconsideración de fecha 18 de mayo de 2010, presentado por el procesado JUAN NELSON QUIROZ ALCÁNTARA, y el Informe Legal N° 081 - 2010 - CTS - AL - MPSM, de fecha 30 de junio de 2010; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, don JUAN NELSON QUIROZ ALCÁNTARA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía No 106 - 2010 - A/MPSM, de fecha 08 de abril de 2010, rectificadas mediante Resolución de Alcaldía No 109 - 2010 - A/MPSM, de fecha 09 de abril de 2010, en la que se resuelve imponer la SANCIÓN DISCIPLINARIA DE 12 MESES DE CESE TEMPORAL; con la cual se emite la presente opinión legal:

Que, Conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley No 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba<sup>1</sup>;

Que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, a diferencia del proceso tributario en el cual no se podrá interponer un recurso de apelación si es que previamente no se ha resuelto un recurso de reclamación.

Pero cabe señalar que el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que

<sup>1</sup> El término "prueba" se entiende como "...Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho". Fuente: CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VI página 497. Editorial Heliasa.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL CAJAMARCA

conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”<sup>2</sup>;

Que, en la doctrina, el tratadista, **ELOY LARES MARTÍNEZ**, sobre el Recurso de Reconsideración, señala que “Es el recurso denominado de reposición en la doctrina española, y gracioso entre los autores franceses, o sea, la solicitud dirigida al propio autor del acto, para que lo revoque o reforme. Claro está que la autoridad puede, si desestima las razones del recurrente, confirmar la medida impugnada”<sup>3</sup>;

Que, de manera obvia, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”<sup>4</sup>;

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que “para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”<sup>5</sup>;

Que, siendo así en el presente caso a pesar que el Despacho de Alcaldía constituye instancia única; era necesaria la presentación de una prueba nueva a efecto de poder reconsiderar la decisión de la resolución impugnada;

<sup>2</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Página 556.**

<sup>3</sup> **LARES MARTÍNEZ, Eloy. Manual de Derecho Administrativo. Cursos de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Cuarta Edición, 1978. Caracas, Venezuela. pp. 627**

<sup>4</sup> **GUZMAN, Christian. “El Procedimiento Administrativo”. Ara Editores. Lima, 2007. Página 279.**

<sup>5</sup> **ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. Recursos Administrativos: Algunas Consideraciones Básicas y el Análisis del Tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444. Esta información puede consultarse en la siguiente página web de la Asociación Civil Derecho & Sociedad**





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL CAJAMARCA

*Que, en lo que respecta a la ampliación del plazo solicitado este se concedió tal y como se señala, la misma que fue notificada en su debido momento, al impugnante tal y como se establece en el asiento de notificación y razón del secretario de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario;*

*Que, conforme lo establece el Decreto Supremo 069-2004-PCM, modificado por el Decreto Supremo 015-2005-PCM, que dispone que corresponderá a los titulares de las entidades en las que presten servicios conformar la respectiva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, según lo dispuesto por el artículo 163º y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Cuando la entidad no cuente con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, el titular podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior; tal como a sucedido en el presente caso en el que se ha conformado la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Resolución de Alcaldía No 047 - 2010 - A/MPSM, de fecha 19 de febrero de 2010;*

*Que, el solicitante establece que no se le a concedido su derecho a la defensa lo que resulta totalmente contradictorio ya que se le notificó incluso en forma personal para hacer el Descargo correspondiente, el mismo que no a cumplido en realizarlo; por lo que, con fecha 24 de febrero de 2010 se le instaura un Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución de Alcaldía No 0053 - 2010 - A MPSM; además argumenta que como ex funcionario de la gestión anterior no se le ha prestado las garantías suficientes de acuerdo a la ley orgánica de municipalidades; en este sentido, se debe de tener en cuenta la Novena Disposición Final de la ley No 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define la responsabilidad administrativa funcional como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a las que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control, incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollen una gestión deficiente;*





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL CAJAMARCA

*Que, la ley No 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, recoge los principios que rigen los procedimientos administrativos en general, así como aquellos principios especiales aplicables a los procedimientos sancionadores;*

*Que, dentro de los principios generales que son de aplicación a los procedimientos sancionadores debe destacarse el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4. del artículo IV del título preliminar de la ley No 27444, el mismo que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

*Que, además los principios especiales que rigen los procedimientos sancionadores son enunciados en el artículo 230° del dispositivo legal antes invocado. Que a la letra dice: que la potestad sancionadora de todas las entidades es regida adicionalmente por los siguientes principios especiales, entre los que se encuentra el numeral 3° referido a la razonabilidad que establece que: "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionadora no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como la determinación de la sanción considere criterio como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción";*

*Que, debe de tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo disciplinario se rige por las normas específicas contenidas en la ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Sector Público aprobado por Decreto Legislativo 276 y su reglamento, aprobado por el D.S. 005 - 90 PCM, ello sin perjuicio de que, por tratarse de un procedimiento de naturaleza sancionadora, las normas, especiales deben de ser interpretadas en concordancia con los principios generales que rigen este tipo de procedimientos;*

*Que, en cuanto a los criterios específicos para la graduación de la sanción, el artículo 27° de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público*





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL CAJAMARCA

la condición de propietario del predio, respecto del cual don **IRIBERTO AQUINO HERAS** en representación de la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DEL PERU MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, solicita se la inscripción de dominio y por ende la condición de contribuyente en la Oficina de Rentas de esta Municipalidad; a través de un Proceso Judicial de **REINVINDICACION**, el cual demuestra su existencia con la copia de la resolución admisorio del proceso, el mismo que se viene tramitando en el Poder Judicial, Juzgado Mixto de esta Provincia, con el No 027- 2010.

Que, siendo la Reivindicación la acción que interpone el propietario no poseedor de un inmueble contra el poseedor no propietario del mismo, tal como lo señala nuestro ordenamiento civil, en el artículo 923° del Código Civil; tal como lo establece: "SUMILLA: "SOBRE REIVINDICACIÓN"... el citado artículo del Código Civil Art.923), concede al propietario la acción reivindicatoria para que en reconocimiento de su derecho de propiedad pueda recuperar o adquirir la posesión del bien, por lo que en tal sentido encontrándose acreditada en la instancia de mérito la titularidad de la accionante sobre el predio materia de litis, conforme a la certificación registral que corre a fojas 8, en calidad de coheredera, a su vez el de los causantes, éste es plenamente válido, produciendo todos sus efectos mientras no sea rectificado o declarada su invalidez judicialmente, en mérito de la fe registral."

... el cuestionamiento de la validez del tracto sucesivo del derecho de propiedad del inmueble que efectúa la recurrida, con una antigüedad mayor a 30 años... no resulta factible jurídicamente, por cuanto el derecho acreditado por la demandante se constituye como uno firme e inimpugnable, dado que se encuentra inscrito en los Registros Públicos, sin observación alguna..."

"... el título de propiedad de un bien inmueble adquiere validez autónoma por su inscripción registral, ya que es ahí donde se verifican los antecedentes de las transferencias sucesivas que éste sufre para llegar al propietario actual, adquiriendo esta inscripción la presunción de certeza mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez."

"... no puede desampararse la demanda por un requerimiento innecesario de prueba sobre los antecedentes remotos de la adquisición de este derecho por los sucesivos propietarios." <sup>1</sup>

De otro lado, se debe de tener en cuenta, que existe un proceso judicial, que se vienen ventilado en el Juzgado Mixto de esta Provincia entre **ORFELINDA HERNANDEZ**

<sup>1</sup> CASACION N° 2137-98 JUNIN, Lima, 23 de setiembre de 1999. LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: RECURSO DE CASACIÓN.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL CAJAMARCA

Que conforme a lo dispuesto en el acápite a) del inciso 218.2º del artículo 218º de la ley No 27444 del procedimiento administrativo general, la resolución que se emita resolviendo la presente reconsideración dará por agotada la vía administrativa, al no proceder impugnación ante autoridad superior;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6º del artículo 20º de la Ley No 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y estando a lo señalado por la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal No 081 – 2010 – CTS - AL – MPSM, de fecha 30 de junio de 2010.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnativo de **RECONSIDERACIÓN** interpuesto por don **JUAN NELSON QUIROZ ALCÁNTARA**, contra la Resolución de Alcaldía No 106 - 2010 - A/MPSM, de fecha 08 de abril de 2010, rectificadas mediante Resolución de Alcaldía No 109 - 2010 - A/MPSM, de fecha 09 de abril de 2010, en la que se resuelve imponer la **SANCIÓN DISCIPLINARIA DE 12 MESES DE CESE TEMPORAL**.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DISPONER** que la Jefatura de Personal proceda a registrar la sanción impuesta en el legajo personal del Ex Funcionario.

**ARTICULO TERCERO:** **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal que ponga en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 135 -2004 -PCM del 18 de mayo de 2004.

**ARTICULO CUARTO:** **ENCARGAR** a Secretaria Municipal la notificación de esta resolución conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
SAN MIGUEL CAJAMARCA  
Ing. GUILLERMO ESPINOZA POMA  
Al. Civil, 197